



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación de Cuota Alimentaria
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00205-00
DEMANDANTE	Dayana Albani Naranjo Agudelo en representación del menor de edad A.A.N.
DEMANDADO	Julián Augusto Acosta Agudelo

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrado que, las partes presentaron un escrito en el cual plasmaron un acuerdo, en donde el demandado aceptó la cuota alimentaria en favor de su hijo menor de edad por valor de \$600.000, en los siguientes términos:

“PRIMERA: Los señores DAYANA ALBANI NARANJO AGUDELO y JULIAN AUGUSTO ACOSTA AGUDELO por medio del presente acuerdo pactan que el padre pagara en favor de su menor hijo AGUSTIN ACOSTA AGUDELO una suma mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por concepto de cuota alimentaria.

SEGUNDO: Además el señor JULIAN AUGUSTO ACOSTA AGUDELO por medio del presente acuerdo pactan que el padre pagara en favor de su menor hijo AGUSTIN ACOSTA AGUDELO una suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) el 31 de junio de cada año, así como la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) el 31 de diciembre de 2023 por concepto de cuota extraordinaria.

TERCERO: Esta cuota alimentaria será consignada por el señor JULIAN AUGUSTO ACOSTA AGUDELO a la madre DAYANA ALBANI NARANJO AGUDELO en la cuenta bancaria, cuenta personal de ahorros de la progenitora número 851-500-59246 del banco Bancolombia.

CUARTO: Estos dineros deberán ser consignadas los primeros cinco (5) días de cada mes por el señor JULIAN AUGUSTO ACOSTA AGUDELO.

QUINTO: Esta cuota alimentaria será incrementada cada 12 meses de acuerdo con el incremento del salario mínimo en Colombia para el año en que ocurra el incremento.

SEXTO: **El señor JULIAN AUGUSTO ACOSTA AGUDELO se compromete a pagar en favor del menor AGUSTÍN ACOSTA NARANJO en dos cuotas mensuales la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) por concepto de las cuotas alimentarias fijadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas en el proceso con radicado 17873-40-89-001-2023-00205-00 hasta el 31 del mes de agosto de 2023 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000) cada una; cuotas que pagará en dos contados, una con fecha máxima a 30 de septiembre de 2023 y la segunda cuota con fecha máxima 31 de octubre de 2023.** Dineros que serán consignados en la misma cuenta bancaria en que debe ser consignada la cuota alimentaria.

SEPTIMO: Las partes pactan de común acuerdo a terminar el proceso judicial de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas en el proceso con radicado 17873-40-89-001-2023-00205-00, terminación que solicitarán de mutuo acuerdo sin condena en costas para ninguna de las partes. **En caso de que se realice descuento de nómina por embargo de salario en cabeza del señor JULIAN AUGUSTO ACOSTA AGUDELO, el juzgado devolverá estos dineros a este**" (Énfasis del Despacho).

Encuentra esta instancia judicial, que la misma no es clara y precisa, por lo que se requerirá a la parte demandante, a efectos de que explique los hechos sexto y séptimo, así como sus concordantes en el acápite cuarto del documento allegado.

Lo anterior, por cuando el hecho sexto indica que el demandado adeuda "UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) por concepto de las cuotas alimentarias fijadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas en el proceso con radicado 17873-40-89-001-2023-00205-00", pese a que al interior del trámite simplemente se estableció una cuota alimentaria provisional que asciende al veinticinco por ciento del salario mínimo legal mensual vigente, siendo incongruente el cálculo realizado por las partes.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada con posterioridad a la retención realizada por el pagador, del documento no es entendible cuales títulos judiciales son susceptible de devolución al

demandado.

De otro lado, aunque en el expediente no obra constancia de notificación personal, en el referido documento, el demandado manifestó conocer el contenido de la demanda incoada en su contra, se le tendrá por notificado en acaecimiento de una conducta concluyente y se ordenará que por secretaria le sea remitido el expediente contentivo de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal” (Énfasis del Despacho).

Por último, se pondrá en conocimiento de las partes el reporte de títulos de depósito judicial que se encuentran constituidos en el presente proceso, por un valor de \$290.000.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, de claridad a la solicitud de terminación del proceso de la referencia en los términos señalados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Julián Augusto Acosta Agudelo del auto que libra mandamiento de pago, a partir del 4 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria le sea remitido el expediente contentivo de este proceso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el reporte de títulos de depósito judicial que se encuentran constituidos en el presente proceso, por un

valor de \$290.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, veintiséis (26) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 046

JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria